

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de diciembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 2020-00053-00. Sírvase proveer.



LORENA RIASCOS URBANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 202

Patía – El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 2020-00053-00

Demandante: ALICIA LASSO

Demandados: MANUEL SALVADOR, JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA, LUZ STELLA, BLANCA NELLY, AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que:

- No se allega la prueba de la calidad de herederos determinados del señor JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, que se invoca respecto de los señores MANUEL SALVADOR, JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA, LUZ STELLA, BLANCA NELLY, AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, desatendiendo así lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 y en

el segundo inciso del artículo 85 del Código General del Proceso.

- Con respecto a los demandados AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, de quienes en el hecho DÉCIMO TERCERO de la demanda se da a conocer que fallecieron; no se acredita tal circunstancia. Además, de acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2 del artículo 84 y el segundo inciso del artículo 85 del mismo Código; la demanda debe dirigirse también contra sus herederos determinados e indeterminados, acreditando igualmente tal calidad respecto de los primeros e indicando sus nombres y domicilio y direcciones de notificación, o el desconocimiento de estos últimos datos.
- No se atendió lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados MANUEL SALVADOR y LUZ STELLA PIEDRAHITA GALVES, de quienes se mencionan direcciones para notificación; incumpliendo así los requisitos previstos en los numerales 11 del artículo 82 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- El poder que se allega carece de presentación personal en la forma establecida en el segundo inciso del artículo 74 del referido Código, y tampoco se advierte que provenga de un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de quien lo confiere, como lo permite actualmente el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; además, este Juzgado verificó en la página web de la Rama Judicial, aplicativo SIRNA (correspondiente al Registro Nacional de Abogados), y la dirección de correo electrónico del apoderado que se indica en el poder, no aparece registrada. De manera que en este aspecto no se cumple igualmente con lo señalado en los numerales 11 del artículo 82 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales y anexos exigidos por el artículo 82 y siguientes del mencionado Código, y hay lugar a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 ibidem, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, al tenor de lo indicado en el numeral 2 del artículo 590 también del Código General del Proceso, y a fin de poder señalar el monto de la caución que ha de prestarse para acceder a su decreto; es necesario que se indique el valor estimado de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 2020 - 00053-00, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora ALICIA LASSO, en contra de los señores MANUEL SALVADOR, JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA, LUZ STELLA, BLANCA NELLY, AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, como herederos determinados del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO.- NO DECRETAR por el momento la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo expresado en la motivación de este auto.

CUARTO.- SIN LUGAR A RECONOCER personería para actuar al apoderado de la demandante, en razón de lo analizado también en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza